



# **PROYECTO LEY GENERAL DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL Y AL PATRIMONIO NATURAL**

16 de mayo de 2022

**JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

**HAGO SABER:** Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en sesión ordinaria celebrada el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, correspondiente al \_\_\_\_\_ Período Ordinario de sesiones de la \_\_\_\_\_ Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

**POR CUANTO:** La Constitución de la República de Cuba dispone en el Artículo 13, incisos h) e i), dentro de los fines esenciales del Estado, el de proteger el patrimonio natural, histórico y cultural de la nación, así como asegurar el desarrollo educacional, científico, técnico y cultural del país, y en el Artículo 32, incisos i) y k), estipula, entre los fundamentos de la política educacional, científica y cultural, el de defender la identidad y la cultura cubana, y salvaguardar la riqueza artística, patrimonial e histórica de la nación, y proteger los monumentos de la nación y los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico; asimismo, en su Artículo 90 inciso k), establece el deber de los ciudadanos cubanos de proteger el patrimonio cultural e histórico del país.

**POR CUANTO:** La Constitución de la República establece en el Artículo 8 que lo prescrito en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba forma parte o se integra, según corresponda, al ordenamiento jurídico nacional.

**POR CUANTO:** La Ley 1 “Ley de Protección al Patrimonio Cultural” y la Ley 2 “Ley de los Monumentos Nacionales y Locales”, ambas de 4 de agosto de 1977, así como la Ley 106 “Del Sistema Nacional de Museos de la República de Cuba”, de 1 de agosto de 2009, constituyen la base legal que ha regido la protección del Patrimonio Cultural cubano.

**POR CUANTO:** La experiencia adquirida con la aplicación de las referidas leyes y otras normas relativas a la protección del Patrimonio Cultural y al Patrimonio Natural, así como la necesidad de regular el Patrimonio Cultural Inmaterial, el Patrimonio Cultural Subacuático, lo dispuesto en las convenciones internacionales relativas a estos temas, y de las que Cuba es Estado Parte, el actuar de los gestores y prever contravenciones, unido a la voluntad de eliminar la actual dispersión jurídica con relación a la protección del Patrimonio Cultural, fundamentan la pertinencia de emitir

una nueva ley que contribuya a ordenar, actualizar y perfeccionar la protección al Patrimonio Cultural y al Patrimonio Natural.

**POR CUANTO:** El reconocimiento al Patrimonio, tanto Cultural como Natural, asume la forma en que las personas interactúan con la cultura y la naturaleza, la necesidad de preservar el equilibrio entre ambos, su diversidad y el reto de la formación continua y la adaptación sostenible; el acceso, disfrute y protección al referido Patrimonio, contribuye a afianzar la identidad nacional, el conocimiento científico, la cohesión social y la sostenibilidad socio económica y ambiental.

**POR TANTO:** La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c), del Artículo 108, de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado la siguiente:

**ANTEPROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_  
LEY GENERAL DE PROTECCIÓN  
AL PATRIMONIO CULTURAL Y AL PATRIMONIO NATURAL**

**CAPÍTULO I  
OBJETO, ÁMBITO DE REGULACIÓN Y APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley tiene por objeto la protección al Patrimonio Cultural y al Patrimonio Natural.

**ARTÍCULO 2.** En esta Ley se regula:

- a) Los mecanismos y procesos para la protección al Patrimonio Cultural y al Patrimonio Natural, en sus diferentes categorías;
- b) los **derechos**, responsabilidades, obligaciones y prohibiciones **para las personas naturales y jurídicas en relación con la protección al Patrimonio Cultural y al Patrimonio Natural;**
- c) los **derechos de propiedad y la transmisión de dominio de los bienes culturales Patrimonio Cultural;**

- d) la importación y la exportación de los bienes culturales, inscritos o no como Patrimonio Cultural en el Registro Central de Patrimonio Cultural y Patrimonio Natural;
- e) los sujetos de la gestión patrimonial y sus funciones generales afines a la protección del Patrimonio Cultural y del Patrimonio Natural; y
- f) el funcionamiento ordenado, racional y orgánico de los museos.

**ARTÍCULO 3.** Esta Ley es aplicable a las actividades vinculadas a la protección del Patrimonio Cultural y del Patrimonio Natural, desarrolladas por las personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras, en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 4. A los fines de esta Ley** se reconoce como Patrimonio Cultural, a las manifestaciones culturales inmateriales y los bienes culturales muebles e inmuebles que constituyen la expresión o el testimonio de las culturas y que son valorados por la comunidad en su relación con la historia, el arte, la ciencia y la sociedad en general.

**ARTÍCULO 5.1. A los efectos de esta Ley** se reconoce como Patrimonio Natural, a los sitios naturales con los elementos bióticos y abióticos, testimonio de la evolución y diversidad de la naturaleza, que tienen valor científico, ambiental, estético natural y social, reconocido por las comunidades y la sociedad.

**2. Los elementos que forman parte de los sitios naturales son propiedad estatal socialista, conforme a lo refrendado en la Constitución de la República de Cuba y en la legislación ambiental.**

**ARTÍCULO 6.** Son principios para la protección al Patrimonio Cultural y al Patrimonio Natural, en el ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) Identidad nacional, regional y local, referida a las particularidades de cada individuo o grupo, que lo caracteriza, distingue de otros y refuerzan la cohesión social.
- b) Soberanía cultural, como el derecho legítimo del pueblo a la creación, disfrute, enriquecimiento y protección a la cultura.

- c) Diversidad cultural y natural, vista como el reconocimiento de todas las formas y expresiones culturales, en un contexto de respeto íntegro a la biodiversidad, existencia, composición, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza.
- d) Prosperidad de los ciudadanos, interpretada como la mejora en la calidad de vida, particularmente en el enriquecimiento espiritual e intelectual, a partir del conocimiento, apreciación y disfrute del Patrimonio Cultural y del Patrimonio Natural.
- e) **Participación, en tanto fomenta la acción de las personas naturales y jurídicas; supone la integración de las voluntades de los colaboradores en pos del estímulo a la investigación y comunicación, la educación en cuanto al uso y disfrute, y la sensibilización de las generaciones más jóvenes.**
- f) **Reconocimiento, apreciación y protección a la sociedad** al Patrimonio Cultural y al Patrimonio Natural, en tanto promueve **la cooperación**, la educación ciudadana y la transmisión del referido Patrimonio a las generaciones **presentes** y futuras, en el marco de lo dispuesto por la legislación vigente.
- g) Desarrollo sostenible, en el entendido del derecho a la prosperidad individual y colectiva, la satisfacción de las necesidades sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras desde la perspectiva social, económica y medioambiental.

**ARTÍCULO 7.** A los efectos de esta Ley se entiende por protección, **el estado de resguardo logrado para el Patrimonio Cultural y el Patrimonio Natural, así como** el conjunto de disposiciones, estrategias, programas, planes, acciones y medidas de control, de carácter legal, administrativo, técnico y financiero, encaminadas a **su** identificación, inscripción y gestión.

**ARTÍCULO 8.** El estado de protección y los procesos relativos para alcanzarlo en las manifestaciones culturales inmateriales se denomina salvaguardia.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, FUENTES Y SELECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y DEL PATRIMONIO NATURAL**

## **Sección Primera**

### **Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 9.** El Estado, como parte de sus responsabilidades refrendadas en la Constitución de la República de Cuba, protege el Patrimonio Cultural y el Patrimonio Natural, fomenta su apreciación, investigación, conservación, transmisión y disfrute por las generaciones presentes y futuras.

**ARTÍCULO 10.** El Estado, a través de las instancias competentes, adopta medidas específicas encaminadas a atribuir al Patrimonio Cultural y al Patrimonio Natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los instrumentos programáticos de planificación del desarrollo económico y **sociocultural** de la nación, con la consecuente previsión y organización de los recursos humanos, económicos y financieros.

**ARTÍCULO 11.1.** El Ministerio de Cultura, a través del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y las estructuras territoriales de las direcciones de Cultura sobre las que ejerce autoridad funcional metodológica el referido Consejo, en lo adelante estructuras territoriales para la protección al Patrimonio Cultural, dirige, supervisa y evalúa la protección al Patrimonio Cultural.

**2.** El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural funge como coordinador e integrador de las medidas que adoptan los **órganos u** organismos y vela por el cumplimiento de lo estipulado en la presente Ley.

**ARTÍCULO 12.** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente **dirige y controla** la protección del Patrimonio Natural, **específicamente la referida a las áreas protegidas.**

**ARTÍCULO 13.** El Ministerio de Energía y Minas, **dirige y controla** la protección **al Patrimonio Natural, específicamente la referida a los geositios y geoparques del Patrimonio Geológico.**

**ARTÍCULO 14.1.** La Asamblea Municipal del Poder Popular y el Consejo de la Administración Municipal, según se define en esta Ley, son responsables de la identificación, catalogación, aprobación **o reconocimiento, según corresponda,** y la gestión del Patrimonio Cultural y del Patrimonio Natural de su territorio.

2. La Asamblea Municipal del Poder Popular y el Consejo de la Administración Municipal cumplen las referidas responsabilidades, mediante la dirección municipal de Cultura, sus comisiones para la protección al Patrimonio Cultural, el museo municipal y la casa de cultura, que son las encargadas de la ejecución de las tareas técnicas del proceso.

3. Igualmente, se auxilian, según corresponda, de las estructuras provinciales para la protección al Patrimonio Cultural y sus comisiones, la oficina del Historiador o el Conservador donde existan, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y sus juntas coordinadoras, el Sistema Nacional de Gestión Documental y Archivos y sus comisiones provinciales y municipales de Memoria Histórica, y el Ministerio de Energía y Minas, asistido por el Instituto de Geología y Paleontología, así como universidades y centros de investigación.

4. Las personas naturales y jurídicas pueden contribuir con las instituciones facultadas, en la identificación, catalogación y nominación para la aprobación del Patrimonio Cultural y del Patrimonio Natural.

**ARTÍCULO 15.1.** La Asamblea Municipal del Poder Popular aprueba el Patrimonio Cultural y el Patrimonio Natural de su territorio.

**2. Los bienes culturales y los sitios naturales que rebasen el marco territorial de un municipio se aprueban como Patrimonio Cultural o Patrimonio Natural por las Asambleas Municipales del Poder Popular que correspondan.**

**ARTÍCULO 16.1.** La inscripción de las manifestaciones culturales inmateriales y bienes culturales muebles e inmuebles como Patrimonio Cultural y de los sitios naturales como Patrimonio Natural, se realiza, por el Registro Central de Patrimonio Cultural y Patrimonio Natural conforme establece su Reglamento.

2. Los bienes que forman parte de la colección de un museo estatal, los documentos inscritos en el Fondo Estatal de Archivo y los sitios arqueológicos con restos aborígenes, ya sean documentados o hallazgos casuales, terrestres o subacuáticos, integran el Patrimonio Cultural y se inscriben de oficio en el Registro Central de Patrimonio Cultural y Patrimonio Natural.

**ARTÍCULO 17.** La declaración de un bien como Patrimonio Cultural o Patrimonio Natural, no implica modificación en la titularidad de su propietario o poseedor.

**ARTÍCULO 18.1.** El Patrimonio Cultural y el Patrimonio Natural pueden ser declarados Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Natural de la Nación, respectivamente, así como ser valorados con categorías de reconocimiento internacional que se correspondan con su tipología, valores, excepcionalidad y prácticas de gestión.

2. Las categorías del Patrimonio Cultural de la Nación y del Patrimonio Natural de la Nación se otorgan por sus valores excepcionales al Patrimonio Cultural y al Patrimonio Natural, respectivamente, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y sus disposiciones complementarias.

3. Las categorías con reconocimiento internacional se otorgan a las manifestaciones culturales inmateriales y bienes culturales muebles e inmuebles, Patrimonio Cultural de la Nación o Patrimonio Natural de la Nación, que cumplan con lo dispuesto en las convenciones internacionales relativas a la protección del Patrimonio Cultural y el Patrimonio Natural.

## **Sección Segunda De las fuentes**

**ARTÍCULO 19.** Las manifestaciones culturales inmateriales, los bienes culturales muebles e inmuebles y los sitios naturales constituyen las fuentes de las cuales se nutren el Patrimonio Cultural y el Patrimonio Natural, **según corresponda**, sin distinción de titularidad, **ni grupo sociocultural** al que pertenecen.

**ARTÍCULO 20.1.** La manifestación cultural inmaterial se refiere a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas generadas por las comunidades y abarca los ámbitos de las tradiciones y expresiones orales, las artes del espectáculo, los usos sociales, rituales y actos festivos, los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, así como las técnicas artesanales tradicionales.

2. A las manifestaciones culturales inmateriales le son inherentes objetos y espacios culturales necesarios para su recreación.



**ARTÍCULO 21.1.** El bien cultural mueble es el elemento aislado o parte de un conjunto, que puede ser trasladado sin que pierda su integridad por este acto y mantenga sus cualidades.

**2.** Cuando el bien mueble integra una colección de un museo, se le considera un bien museable.

**ARTÍCULO 22.1.** El ámbito de los bienes culturales muebles que regula la Ley, comprende:

- a) Documentos;
- b) libros y publicaciones;
- c) objetos históricos, etnográficos y relacionados con la ciencia y la tecnología;
- d) colecciones, objetos o ejemplares vinculados con la zoología, la botánica, la mineralogía, la anatomía y la paleontología;
- e) bienes producto de las excavaciones y descubrimientos arqueológicos terrestres y subacuáticos;
- f) elementos provenientes de la desmembración de bienes inmuebles;
- g) bienes de interés artístico tales como los objetos originales de las artes visuales y decorativas, así como de las artes aplicadas y del arte popular;
- h) objetos de interés numismático y filatélico, incluidos los sellos fiscales y otros análogos, sueltos o en colecciones;
- i) reproductores musicales e instrumentos musicales; y
- j) otros que el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural determine.

**2.** La importación y la exportación de los bienes culturales requieren autorización del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o las estructuras territoriales para la protección al Patrimonio Cultural, salvo los que el referido Consejo exima.

**ARTÍCULO 23.** El bien cultural inmueble es aquel que no puede ser trasladado de un lugar a otro sin alterar en algún modo su forma o sustancia; clasifican como:

- a) Sitio, es la obra o el testimonio de la acción humana y de la naturaleza; puede ser arqueológico, histórico, paisaje cultural e itinerario cultural;
- b) conjunto, es aquel grupo de bienes inmuebles distinguibles de su entorno por la unidad y coherencia de los elementos que lo conforman y se denomina como arquitectónico, urbano y rural;
- c) construcción, es toda obra arquitectónica, ingenieril o escultórica construida, se reconoce por su uso original como civil, doméstica, militar, industrial, religiosa y ornamental-conmemorativa, u otras que el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural determine; y
- d) restos, es la parte conservada de una construcción desaparecida en sus demás elementos.

**ARTÍCULO 24.** Los bienes culturales inmuebles que tienen subcategorías en su clasificación, se distinguen en dependencia del contexto, cronología, uso original, tipo o función del bien y se especifican en el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 25.** El ámbito de los sitios naturales que regula la Ley son los espacios terrestre, marino y de zona costera que forman parte del territorio nacional, y se conforman por diversos componentes bióticos y abióticos, los cuales permiten conocer, estudiar e interpretar el origen y evolución de la tierra y la vida en ella, así como la diversidad y composición de las especies y los ecosistemas.

**ARTÍCULO 26.** Los componentes bióticos y abióticos que integran los sitios naturales son los ecosistemas, los paisajes, las formaciones y estructuras geológicas, el relieve, los minerales, las rocas, los meteoritos, los fósiles, el suelo y otras manifestaciones geológicas.

### **Sección Tercera De la selección**

**ARTÍCULO 27.** La selección de una manifestación cultural inmaterial o un bien cultural mueble o inmueble como Patrimonio Cultural, y de un sitio natural como Patrimonio Natural, requiere que estos sean portadores de valor, y demuestren adicionalmente:

- a) Carácter comunitario, **identitario**, tradicional y vigente, en caso de la manifestación cultural inmaterial;
- b) autenticidad e integridad de los atributos en que se sustenta su valor, para un bien cultural mueble o inmueble; y
- c) integridad de los atributos en que se sustenta su valor, cuando se trata de un sitio natural.

**ARTÍCULO 28.** El valor en las manifestaciones culturales inmateriales, los bienes culturales muebles e inmuebles y los sitios naturales, es la cualidad presente en estos de ser portadores de significado para la sociedad y ser reconocido por esta; los tipos de valor son los siguientes:

- a) Valor histórico, es la cualidad de testimoniar un acontecimiento o proceso relevante de la historia política, social, científica o artística;
- b) valor artístico, es la cualidad reconocida en la obra creadora, que por sus rasgos formales, de composición, expresividad y habilidad técnica, se asocia a una concepción estética y una época determinada;
- c) valor científico, es aquel relativo a la capacidad de testimoniar o generar hipótesis, cuestionamientos, esquemas, leyes y principios, de la evolución de la ciencia y la técnica;
- d) valor ambiental, es la cualidad de las manifestaciones culturales inmateriales y bienes culturales muebles e inmuebles de representar un ambiente propio de una comunidad, época o región, y en los sitios naturales es la capacidad que tienen los ecosistemas naturales de proveer bienes y servicios a la sociedad;
- e) valor estético natural, es aquel referido a la singularidad del paisaje y la disposición de los elementos de la naturaleza; y
- f) valor social, es aquel relativo a las tradiciones y modos de vida, vistas como el conjunto de actividades vitales y sistemáticas de las sociedades o comunidades específicas en su devenir.

**ARTÍCULO 29.1.** Los valores por los que se seleccionan las manifestaciones culturales inmateriales, los bienes culturales muebles e inmuebles y los sitios naturales como Patrimonio Cultural o Patrimonio Natural varían en dependencia de su clasificación de la forma siguiente:

- a) Valor histórico, artístico, científico, ambiental y social para las manifestaciones culturales inmateriales y los bienes culturales inmuebles;
- b) valor histórico, artístico, científico y social para los bienes culturales muebles y valor ambiental para sus conjuntos; en correspondencia con los valores atribuidos se le otorga un Grado de Valor I, II, o III; y
- c) valor científico, ambiental, estético natural y social para los sitios naturales.

2. Las manifestaciones culturales inmateriales, los bienes culturales muebles e inmuebles y los sitios naturales pueden ser portadores de otros valores, que para la selección como Patrimonio Cultural o Patrimonio Natural no son determinantes.

**ARTÍCULO 30.** El carácter comunitario, **identitario**, tradicional y vigente es la condición de las manifestaciones culturales inmateriales de haber sido heredadas, recreadas y transmitidas hasta la actualidad por una comunidad, grupo o individuo, reconocidos en su condición de portadores.

**ARTÍCULO 31.** La autenticidad es la condición que reúne un bien cultural mueble o inmueble de expresar su valor de forma fehaciente y creíble a través de atributos como forma y diseño, materiales y sustancias, uso y función, tradiciones, técnicas y sistemas de gestión, localización y entorno, espíritu y sensibilidad, así como las manifestaciones culturales inmateriales asociadas.

**ARTÍCULO 32.** La integridad es la capacidad de un bien cultural mueble o inmueble y de un sitio natural, de expresar su carácter unitario y el de sus atributos; y determina la medida en que el bien o el sitio poseen todos los elementos necesarios para expresar su valor dentro de una delimitación adecuada y precisa.

### **CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO CULTURAL**

**ARTÍCULO 33.** El Patrimonio Cultural comprende las manifestaciones culturales inmateriales y los bienes culturales muebles e inmuebles descritos en el Capítulo II, Sección Segunda “De las fuentes”, aprobados a partir de los valores definidos en el Artículo 28 **de la Sección Tercera “De la selección”**.

**ARTÍCULO 34.1.** Las manifestaciones culturales inmateriales y bienes culturales muebles e inmuebles, se reconocen legalmente como Patrimonio Cultural a través del inventario, que es un proceso de evaluación de dichas manifestaciones y bienes, sus valores y particularidades.

2. Las manifestaciones culturales inmateriales y los bienes culturales muebles e inmuebles, una vez aprobados como Patrimonio Cultural se denominan Patrimonio Cultural Inmaterial, Patrimonio Cultural Mueble y Patrimonio Cultural Inmueble, respectivamente.

3. La aprobación como Patrimonio Cultural surte efectos legales a partir de su inscripción en el Registro Central de Patrimonio Cultural y Patrimonio Natural.

**ARTÍCULO 35.** Las manifestaciones culturales inmateriales aprobadas como Patrimonio Cultural Inmaterial pueden ser incluidas en:

- a) La Lista de Salvaguardia Urgente, que incluye las manifestaciones que corren riesgo de desaparición; y
- b) la Lista de Buenas Prácticas, que incluye los programas, proyectos y actividades relevantes para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

## **CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

### **Sección Primera De las generalidades del Patrimonio Cultural de la Nación**

**ARTÍCULO 36.** El Patrimonio Cultural de la Nación **lo conforman** las manifestaciones culturales inmateriales y bienes culturales muebles e inmuebles aprobados como Patrimonio Cultural e incluidos en las listas Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, la Distintiva del Patrimonio Cultural Mueble y la de Monumentos Nacionales y Monumentos Locales, con la excepción de los geositios.

**ARTÍCULO 37.** Excepcionalmente, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural puede proponer a la autoridad competente, según lo establecido en

la presente Ley, la declaración como Patrimonio Cultural de la Nación de manifestaciones culturales inmateriales y bienes culturales muebles e inmuebles que no han sido aprobados como Patrimonio Cultural por los territorios.

**ARTÍCULO 38.** El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural adopta las medidas que sean necesarias, en el marco de sus funciones, para garantizar la protección adecuada de las manifestaciones culturales inmateriales y los bienes culturales muebles e inmuebles declarados Patrimonio Cultural de la Nación.

## **Sección Segunda**

### **De la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial**

**ARTÍCULO 39.1.** Conforman la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial las manifestaciones trascendentes del Patrimonio Cultural Inmaterial.

**2.** Una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial es trascendente cuando su reconocimiento social excede el marco local de la comunidad de portadores, contribuye de manera fundamental a los procesos de identidad cultural nacional y es considerada una condición para el bienestar colectivo de quienes la reconocen.

**ARTÍCULO 40.** Las comunidades, grupos e individuos, entendidos todos en su condición de portadores del Patrimonio Cultural Inmaterial, cuyas manifestaciones están incluidas en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, en lo adelante portadores, asumen las responsabilidades que entraña la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación.

**ARTÍCULO 41.** El Estado, teniendo en cuenta la naturaleza dinámica y evolutiva de las manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial declaradas Patrimonio Cultural de la Nación, limita toda forma y procedimiento de institucionalización que restrinja su propio proceso de evolución.

**ARTÍCULO 42.** La manifestación cultural inmaterial declarada Patrimonio Cultural de la Nación, tiene un plan especial de salvaguardia.

**ARTÍCULO 43.** La solicitud para la inclusión en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de una manifestación cultural se realiza por los portadores de dicha manifestación, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 44.** La inclusión de una manifestación cultural inmaterial en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, o su exclusión, es facultad del Ministro de Cultura, de conformidad con el procedimiento establecido.

**ARTÍCULO 45.** Las manifestaciones culturales inmateriales incluidas en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, pueden formar parte de la Lista de Salvaguardia Urgente y de la Lista de Buenas Prácticas, relacionadas con el Patrimonio Cultural Inmaterial.

### **Sección Tercera**

#### **De la Lista Distintiva del Patrimonio Cultural Mueble**

**ARTÍCULO 46.** Conforman la Lista Distintiva del Patrimonio Cultural Mueble los bienes del Patrimonio Cultural Mueble excepcionales por sus valores.

**ARTÍCULO 47.** Las personas, naturales o jurídicas, tienen derecho a solicitar la nominación de un bien inscrito como Patrimonio Cultural Mueble a la Lista Distintiva del Patrimonio Cultural Mueble, ante la Comisión Municipal para la protección al Patrimonio Cultural Mueble y reciben una respuesta fundamentada sobre su propuesta.

**ARTÍCULO 48.** El proceso de nominación de un bien a la Lista Distintiva del Patrimonio Cultural Mueble, requiere la participación del propietario o poseedor.

**ARTÍCULO 49.** La inclusión de un bien mueble en la Lista Distintiva del Patrimonio Cultural Mueble, es facultad del Presidente del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, una vez cumplido el procedimiento establecido.

**ARTÍCULO 50.** Los bienes muebles excepcionales que forman parte de las colecciones de los museos y los documentos que constituyen Patrimonio Documental de la Nación, se incluyen en la Lista Distintiva del Patrimonio

Cultural Mueble e integran el Patrimonio Cultural de la Nación, siempre que cumplan con el procedimiento establecido a tales efectos.

**ARTÍCULO 51.** Los bienes culturales importados con carácter definitivo pueden formar parte de la Lista Distintiva del Patrimonio Cultural Mueble.

**ARTÍCULO 52.** La permanencia de un bien cultural mueble dentro de la Lista Distintiva del Patrimonio Cultural Mueble puede ser revocada cuando los atributos del bien en cuestión no expresen los valores por los que fue declarado; la revocación se hace efectiva por decisión del Presidente del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

### **Sección Cuarta**

#### **De la Lista de Monumentos Nacionales y Monumentos Locales**

**ARTÍCULO 53.1.** Conforman la Lista de Monumentos Nacionales y Monumentos Locales, el Patrimonio Cultural Inmueble y los geositos reconocidos como Patrimonio Natural, excepcionales por sus valores.

**2.** El Monumento Nacional es el Patrimonio Cultural Inmueble o el geosito reconocido como Patrimonio Natural, excepcional por sus valores, de trascendencia nacional y, que como tal, sea expresamente declarado.

**3.** El Monumento Local es el Patrimonio Cultural Inmueble o el geosito reconocido como Patrimonio Natural, excepcional por sus valores para un territorio que rebasa el marco municipal y, que como tal, sea expresamente declarado.

**4.** En el proceso de evaluación para la declaración de un bien cultural inmueble o un geosito como Monumento Nacional o Monumento Local, estos pueden:

- a) Tener una Zona de Amortiguamiento para garantizar la protección de su entorno, la cual es el área claramente delimitada alrededor de un Monumento Nacional o un Monumento Local que, por su relación con este, queda sujeta a regulaciones específicas con el fin de preservar su integridad y autenticidad.
- b) declararse con carácter temporal Zona de Protección, que es el área, claramente delimitada, poseedora de valores reconocidos, cuyo



proceso de declaración como Monumento Nacional o Monumento Local se encuentra en evaluación.

**ARTÍCULO 54.** El bien cultural inmueble o geositio incluido en la Lista de Monumentos Nacionales y Monumentos Locales se declara Patrimonio Cultural de la Nación o Patrimonio Natural de la Nación, respectivamente.

**ARTÍCULO 55.1.** La nominación como Monumento Nacional o Monumento Local puede hacerse para un bien cultural inmueble o geositio, de manera individual o en serie.

**2.** Se considera en serie, al conjunto de bienes culturales inmuebles o geositios, sin continuidad espacial, con un valor fundamentado en atributos comunes; el conjunto puede incluir partes constitutivas relacionadas por su pertenencia a una misma tipología, acontecimiento o proceso histórico cultural, formación geológica, geomorfológica o ecosistema y siempre que fundamente su valor la serie y no necesariamente sus partes aisladas.

**ARTÍCULO 56.** Las personas naturales o jurídicas tienen derecho a presentar a la autoridad facultada, la propuesta de nominación a la Lista de Monumentos Nacionales y Monumentos Locales de un bien cultural inmueble o geositio, inscrito como Patrimonio Cultural o Patrimonio Natural, respectivamente.

**ARTÍCULO 57.1.** Los Monumentos Nacionales, Monumentos Locales y sus Zonas de Amortiguamiento, cuando así se requiera, son declarados por el Ministro de Cultura.

**2.** Las Zonas de Protección son declaradas por el Presidente del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

**ARTÍCULO 58.** Declarado un bien Monumento Nacional, Monumento Local, Zona de Protección o Zona de Amortiguamiento, queda sujeto a la protección y a las restricciones que se establecen por esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 59.** Un geositio declarado Monumento Nacional o Monumento Local cumple las regulaciones como Patrimonio Natural de la Nación y las específicas como Patrimonio Geológico.

## **CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO NATURAL**

**ARTÍCULO 60.1.** El Patrimonio Natural lo conforman los sitios naturales aprobados con esta condición por la Asamblea Municipal del Poder Popular:

- a) Las áreas protegidas identificadas y reconocidas;
- b) los geositos declarados; y
- c) los geoparques identificados y reconocidos.

**2.** El proceso de identificación, reconocimiento y aprobación de las áreas protegidas, los geoparques y los geositos se rige por lo dispuesto en la legislación específica vigente.

**ARTÍCULO 61.** El Patrimonio Natural se identifica a partir de un proceso de evaluación por las autoridades competentes y de reconocimiento por los órganos locales del Poder Popular de los valores atribuidos a los sitios naturales de su territorio, para facilitar y fortalecer el conocimiento científico, la apropiación social, la capacidad de gestión y la toma de decisiones.

## **CAPÍTULO VI DEL PATRIMONIO NATURAL DE LA NACIÓN**

**ARTÍCULO 62.** Integran el Patrimonio Natural de la Nación:

- a) Las áreas protegidas **declaradas** por el Consejo de Ministros;
- b) los geoparques **declarados** por el Consejo de Ministros; y
- c) los geositos declarados por el Ministro de Cultura como Monumento Nacional o Monumento Local.

**ARTÍCULO 63.** Los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y de Energía y Minas, así como la Comisión Nacional de Monumentos, en el marco de sus facultades, dictan cuantas medidas sean necesarias para garantizar la protección adecuada de los sitios naturales declarados Patrimonio Natural de la Nación.

**ARTÍCULO 64.** Las áreas protegidas y los geoparques son declarados Patrimonio Natural de la Nación, una vez que se **declaren** como Zona con Regulaciones Especiales por el Consejo de Ministros, de conformidad con lo establecido al respecto.

**ARTÍCULO 65.** Los geositios son **reconocidos** como Patrimonio Natural de la Nación, una vez que se **declaren** como Monumento Nacional o Monumento Local.

## **CAPÍTULO VII DEL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL AL PATRIMONIO CULTURAL Y AL PATRIMONIO NATURAL**

**ARTÍCULO 66.** El Estado, a través del organismo competente, propone las nominaciones internacionales en el ámbito de los acuerdos y convenciones internacionales relacionados con la protección al Patrimonio Cultural o Patrimonio Natural, de las cuales es Estado Parte.

**ARTÍCULO 67.1.** La nominación internacional de manifestaciones culturales inmateriales, o de bienes culturales muebles o inmuebles, declarados como Patrimonio Cultural de la Nación, así como de los sitios naturales, Patrimonio Natural de la Nación, se aprueba por el Consejo de Ministros.

**2.** Las referidas manifestaciones, bienes y sitios, para su nominación, cuentan con la aprobación previa del Gobierno Provincial y la Asamblea Municipal del Poder Popular, y tienen una gestión diferenciada.

**ARTÍCULO 68.** El Ministerio de Cultura, a través del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, representa al Estado en los foros internacionales relacionados con la protección al Patrimonio Cultural, y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en lo relativo al Patrimonio Natural y al Patrimonio Documental; ambos organismos, velan por el cumplimiento de los acuerdos y compromisos contraídos, respectivamente.

**ARTÍCULO 69.** El Comité Nacional de Geoparques, **que preside** el Ministro de Energía y Minas, representa al Estado en el Programa Internacional de Ciencias de la Tierra y Geoparques de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en lo relativo a la protección del Patrimonio Geológico.

**ARTÍCULO 70.** El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural es responsable de elaborar periódicamente la propuesta actualizada de Listas Indicativas que corresponda para las manifestaciones culturales inmateriales y bienes culturales muebles o inmuebles, la cual se aprueba según el procedimiento reglamentado.

**ARTÍCULO 71.** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, evalúa y propone las Áreas Protegidas para la Lista Indicativa y sus expedientes para los reconocimientos internacionales.

**ARTÍCULO 72.1.** El bien cultural mueble o inmueble o sitio natural nominado a una categoría de reconocimiento internacional tiene que ser previamente reconocido como Patrimonio Cultural de la Nación o Patrimonio Natural de la Nación.

**2.** Las manifestaciones culturales inmateriales nominadas a las diferentes listas de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial forman parte de las listas homólogas del Patrimonio Cultural Inmaterial.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS, RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

### **Sección Primera De los derechos de las personas naturales**

**ARTÍCULO 73.** Las personas naturales tienen derechos con relación a las manifestaciones culturales inmateriales, los bienes culturales muebles e inmuebles y el Patrimonio Cultural en sus diferentes categorías en cuanto a:

- I. Las manifestaciones culturales inmateriales y los bienes culturales muebles e inmuebles a:**
  - a) Participar en los procesos de identificación y catalogación con vistas a su nominación;**
  - b) emitir criterios sobre las nominaciones en proceso;**
  - c) solicitar el análisis para su protección como Patrimonio Cultural;**
  - d) oponerse a la nominación de un bien de su propiedad;**

- e) importar o exportar bienes culturales muebles, según lo dispuesto al respecto; y
- f) establecer reclamaciones, según lo establecido en el Reglamento de esta Ley

## **II. El Patrimonio Cultural y el Patrimonio Natural en sus diferentes categorías a:**

- a) Su apreciación;
- b) tener acceso a información;
- c) solicitar cambio de categoría;
- d) solicitar cancelación de la aprobación o declaratoria;
- e) acceder a mecanismos de estímulos;
- f) la protección a los datos personales requeridos en los procesos abordados en la Ley;
- g) mantener la propiedad, uso, disfrute y libre disposición, de conformidad con lo establecido en la ley, de sus bienes culturales muebles e inmuebles;
- h) recibir asistencia técnica de la entidad competente con relación a la protección del Patrimonio Cultural y el Patrimonio Natural;
- y
- i) la justa reparación mediante las garantías expropiatorias establecidas en la legislación vigente, en el caso que se le retire un bien por expropiación forzosa.

### **Sección Segunda**

#### **De las responsabilidades generales para el Patrimonio Cultural**

**ARTÍCULO 74.** El Estado, para la protección al Patrimonio Cultural, es responsable de:

- a) Garantizar un sistema institucional especializado en la protección al Patrimonio Cultural a nivel nacional, provincial y municipal, rectorado por el Ministerio de Cultura a través del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;
- b) formar, especializar y superar a los recursos humanos en la temática;
- c) propiciar el conocimiento y apreciación en los diferentes niveles de enseñanza;
- d) planificar los recursos económicos y financieros para **los procesos de protección;**

- e) prever en el Presupuesto del Estado las partidas destinadas a la protección;
- f) implementar esquemas de gestión sostenibles;
- g) aplicar incentivos a las personas naturales y jurídicas propietarias o gestoras de bienes culturales muebles e inmuebles y a los portadores de las manifestaciones culturales inmateriales, que favorezcan la gestión del Patrimonio Cultural bajo su responsabilidad; y**
- h) estimular la investigación e innovación tecnológica y la implementación de las nuevas tecnologías en la gestión del Patrimonio Cultural.

**ARTÍCULO 75.** Para atribuir al Patrimonio Cultural una función en la vida colectiva e integrar su protección en los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano, el Estado, a través de las instancias competentes adopta medidas encaminadas a:

- a) Priorizar la investigación en los ámbitos de la conservación del Patrimonio Cultural, la resiliencia, la adaptación al cambio climático, la arqueología, la historia y los procesos socioculturales;
- b) establecer estrategias, planes de riesgos y protocolos para la protección al Patrimonio Cultural en caso de desastres, vandalismo y de conflicto armado, así como la adaptación al cambio climático;
- c) favorecer el uso sostenible del Patrimonio Cultural y la transmisión de su significado en la vida colectiva de los ciudadanos;
- d) incentivar la gestión sostenible y la generación de beneficios para las comunidades; y
- e) garantizar la elaboración de proyectos urbanos y arquitectónicos y su ejecución mediante personal especializado y certificado.**

**ARTÍCULO 76.** Es responsabilidad de los órganos locales del Poder Popular, de conjunto con los portadores, gestores y representantes de los organismos competentes, en lo que a cada cual corresponde, establecer cuantas disposiciones se requieran para la protección al Patrimonio Cultural.

**ARTÍCULO 77.1.** El Ministerio de Cultura, a través del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, en el ejercicio de sus responsabilidades con la protección al Patrimonio Cultural, cuando se detecte la existencia de un proceder negligente en la conservación de un bien cultural declarado Patrimonio Cultural de la Nación, apercibe al propietario o poseedor sobre la obligación de conservación que le corresponde, y al respecto le ofrece, la información **necesaria**.

**2.** De **continuar** el propietario con la actitud negligente respecto al bien cultural, el Consejo puede solicitar la expropiación forzosa.

**3.** En el caso de que el poseedor mantenga la actitud negligente respecto al bien cultural, el referido Consejo exige al propietario que retire el bien de manos del poseedor y en caso necesario, solicita la expropiación forzosa.

**4.** Los bienes expropiados **se entregan** al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, que determina su destino final; cuando se trata de acervos documentales declarados Patrimonio Cultural de la Nación, estos se trasladan al Archivo Nacional.

### **Sección Tercera**

#### **De las obligaciones generales para el Patrimonio Cultural**

**ARTÍCULO 78.** Las personas naturales y jurídicas están obligadas a proteger el Patrimonio Cultural y cumplir con las disposiciones relativas a esta materia, sin distinción de la forma en que se relacione con él.

**ARTÍCULO 79.** La persona natural o jurídica, propietaria de los derechos sobre un bien cultural mueble o inmueble que se estime con valores para ser considerado Patrimonio Cultural, lo comunica al Museo Municipal en interés de su evaluación.

**ARTÍCULO 80.** La persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de un bien cultural mueble o inmueble inscrito como Patrimonio Cultural, está obligado a:

- a) Garantizar su conservación e integridad;
- b) acometer las acciones de conservación y usos, dirigidas a garantizar y potenciar la autenticidad e integridad de sus atributos;
- c) solicitar aprobación previa y expresa al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o a las estructuras territoriales para la protección

al Patrimonio Cultural, en los casos de intervención no conservativa que pretenda realizar en dicho bien; y ante cualquier cambio de uso, permanente o temporal;

- d) comunicar al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o a las estructuras territoriales para la protección al Patrimonio Cultural, cualquier circunstancia que hubiera afectado o pudiera afectar el estado físico de dicho bien, su robo, pérdida o extravío, así como el cambio de ubicación, permanente o temporal; y
- e) permitir el acceso y reconocimiento a dicho bien, con el fin de facilitar la labor de control que ejerce el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y las estructuras territoriales para la protección al Patrimonio Cultural, con excepción de aquel bien que se encuentre en objetivos o zonas militares, para lo que se requiere autorización previa.

**ARTÍCULO 81.1.** Las partes que intervienen en actos traslativos de la propiedad o posesión de bienes inscritos como Patrimonio Cultural, están obligadas a dar cuenta de dicho acto al Registro Central de Patrimonio Cultural y Patrimonio Natural.

**2.** El referido Registro acepta como confirmación del acto una declaración jurada ante sus propios funcionarios o el instrumento público que acredite el acto traslativo de la propiedad o la posesión.

**ARTÍCULO 82.1.** Las partes que intervienen en actos traslativos de la propiedad o posesión de bienes inscritos como Patrimonio Cultural de la Nación, están obligadas a dar cuenta de su intención al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o a las estructuras territoriales para la protección al Patrimonio Cultural.

**2.** El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, puede ejercer el derecho de tanteo y retracto ante la venta de un bien declarado Patrimonio Cultural de la Nación.

**ARTÍCULO 83.1.** Para la utilización del Patrimonio Cultural, el interesado tiene que:

- a) Asegurarse de que dicho patrimonio sea lícitamente accesible al público; y



- b) respetar su autenticidad e integridad, así como los derechos de sus propietarios, poseedores y portadores.

2. Se entiende por utilización, toda fijación, reproducción y comunicación pública.

3. También se considera utilización la traducción y compilación de un bien o manifestación Patrimonio Cultural que llegue a constituir una obra contemporánea.

**ARTÍCULO 84.** Quien fije, reproduzca o comunique públicamente en cualquier forma, una manifestación cultural inmaterial inscrita como Patrimonio Cultural, está obligado a mencionar la denominación de la manifestación, la región de la República de Cuba de la que es propia y el nombre de los portadores involucrados, según corresponda.

**ARTÍCULO 85.** La Asamblea Municipal del Poder Popular y el Consejo de la Administración Municipal establecen medidas para controlar las intervenciones y garantizar la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Cultural y del Patrimonio Natural en su territorio.

#### **Sección Cuarta**

##### **De la transmisión de dominio del Patrimonio Cultural**

**ARTÍCULO 86.1.** La transmisión de dominio de los bienes protegidos como Patrimonio Cultural o Patrimonio Cultural de la Nación, además se rige por la legislación específica para dicha transmisión, y se ejecuta:

- a) Mediante autorización previa del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o las estructuras territoriales para la protección al Patrimonio Cultural, según corresponda, para los bienes Patrimonio Cultural o Patrimonio Cultural de la Nación propiedad socialista de todo el pueblo que la legislación permite su transmisión;
- b) mediante autorización previa del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o las estructuras territoriales para la protección al Patrimonio Cultural, según corresponda, para los bienes Patrimonio Cultural de la Nación de personas naturales y jurídicas no estatales; y

c) sin que medie autorización, para los bienes Patrimonio Cultural de personas naturales y jurídicas no estatales.

2. Las partes que intervienen en actos traslativos de la propiedad de bienes inscritos como Patrimonio Cultural en cualquiera de sus categorías, están obligadas a dar cuenta de dicho acto al Registro Central de Patrimonio Cultural y Patrimonio Natural.

**ARTÍCULO 87.** El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, puede ejercer el derecho de tanteo y retracto ante la venta de un bien declarado Patrimonio Cultural de la Nación.

### **Sección Quinta**

#### **De las obligaciones para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial**

**ARTÍCULO 88.** El Gobierno Provincial, la Asamblea Municipal del Poder Popular, el Consejo de la Administración Municipal y sus instituciones gestoras del Patrimonio Cultural son responsables de la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en sus respectivos territorios, lo cual implica:

- a) Respetar el protagonismo de la comunidad; la decisión y opinión de la colectividad portadora es premisa ineludible y previa a cualquier iniciativa;
- b) asistir a los portadores que expresen interés en perpetuar su manifestación cultural inmaterial; y
- c) reconocer la importancia de toda manifestación cultural inmaterial.

**ARTÍCULO 89.1.** La persona natural o jurídica, interesada en promover una acción vinculada con los portadores, incluida la comercialización de cualquier producto realizado a partir de sus conocimientos o que contenga su imagen, solicita a los portadores su consentimiento libre, previo e informado.

2. Dicha acción redundará en beneficio de estos y en el enriquecimiento de la manifestación cultural inmaterial.

### **Sección Sexta**

#### **De las responsabilidades, obligaciones y prohibiciones para la protección al Patrimonio Cultural Mueble**

**ARTÍCULO 90.** El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural actualiza periódicamente la relación de los bienes culturales muebles que requieren autorización para su importación y exportación.

**ARTÍCULO 91.** La persona natural o jurídica que pretenda importar o exportar un bien cultural mueble, solicita autorización previa y por escrito a la autoridad facultada según se establece a continuación:

- I. Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o las estructuras territoriales para la protección al Patrimonio Cultural para el bien:
  - a) Inscrito como Patrimonio Cultural, que no forme parte de una colección museable; y
  - b) que no provenga de un sitio arqueológico.
- II. Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para el bien:
  - a) Inscrito como Patrimonio Cultural, que forme parte de una colección museable; y
  - b) que provenga de un sitio arqueológico.
- III. Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para los componentes bióticos y abióticos que se encuentran en áreas protegidas con la condición de Patrimonio Natural y los acervos documentales con la condición de Patrimonio Documental de la Nación Cubana.
- IV. Ministerio de Energía y Minas para los elementos que forman parte de geoparques o geositios.

**ARTÍCULO 92.1.** La importación con carácter definitivo de los bienes culturales muebles que requieren autorización para ello, puede realizarse sin límite de cantidades, siempre que se cumpla lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

**2.** A la persona que pretenda exportar un bien cultural mueble o parte de él, de los que están regulados por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, sin la autorización de exportación expedida por la instancia correspondiente, se le retiene dicho bien por las autoridades aduaneras.

**ARTÍCULO 93.1.** La persona natural o jurídica que pretenda importar o exportar, con carácter temporal, un bien cultural mueble inscrito como

Patrimonio Cultural de la Nación, solicita autorización previa y por escrito al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

2. La exportación temporal de un bien cultural mueble declarado Patrimonio Cultural de la Nación requiere de una cobertura o seguro contra todo riesgo.

**ARTÍCULO 94.1.** Se prohíbe la exportación definitiva de un bien cultural mueble declarado Patrimonio Cultural de la Nación, o parte de él.

2. A la persona que pretenda exportar un bien declarado Patrimonio Cultural de la Nación, o parte de él, se le decomisa dicho bien por las autoridades aduaneras y se adopta cualquier otra medida que corresponda.

3. La Aduana General de la República entrega el bien decomisado al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para decidir su destino final.

### **Sección Séptima**

#### **De las responsabilidades y obligaciones para la protección al Patrimonio Cultural Inmueble**

**ARTÍCULO 95.** El Patrimonio Cultural Inmueble se regula y controla a partir de lo dispuesto en los grados de protección establecidos en el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 96.1.** La persona natural o jurídica que pretenda realizar alguna acción sobre un bien cultural inmueble, solicita autorización a la autoridad facultada, según se establece a continuación:

- I. Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para realizar:
  - a) Una investigación arqueológica que implique impacto físico directo o indirecto en el sitio, tanto terrestre como subacuático; y
  - b) una extracción de cualquier bien resultante de un hallazgo en un sitio arqueológico terrestre o subacuático, así como la modificación de su estado físico.
  
- II. Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o a las estructuras territoriales para la protección al Patrimonio Cultural para realizar:
  - a) Una intervención, temporal o permanente, que modifique en cualquier medida los atributos de un inmueble o espacio público declarado Monumento Nacional, Monumento Local, Zona de Protección o que formen parte de ellos; y

- b) una intervención en una Zona de Amortiguamiento que pueda provocar daños funcionales, ambientales, de imagen o de percepción del paisaje o entorno de un Monumento Nacional o de un Monumento Local.

2. La autorización concedida por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o las estructuras territoriales para la protección al Patrimonio Cultural, no exime al interesado de la obligación que le asiste de tramitar cualquier otro tipo de permiso exigido por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 97. La persona natural o jurídica que por relaciones de vecindad, colinde su propiedad con otra declarada Patrimonio Cultural de la Nación que no disponga de acceso público, está obligada a conceder la servidumbre de paso.**

**ARTÍCULO 98.** El Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo y sus delegaciones provinciales y direcciones municipales garantizan la participación del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural a través de las estructuras territoriales para la protección al Patrimonio Cultural, la oficina del Historiador o el Conservador donde exista, y otros gestores involucrados en la elaboración de los planes de Ordenamiento Territorial, Urbano, Turístico, general o parcial, que involucren sitios culturales o conjuntos declarados Monumento Nacional o Monumento Local; **para la aprobación definitiva de los referidos planes se requiere la anuencia del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.**

**ARTÍCULO 99.** El Consejo Provincial y el Consejo de la Administración Municipal, así como los organismos de la Administración Central del Estado concilian con los gestores involucrados y el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural representado por las estructuras territoriales para la protección al Patrimonio Cultural, la elaboración e implementación de programas de intervención para la vivienda, la infraestructura, de medio ambiente y otros que incidan en la gestión de los conjuntos urbanos y sitios declarados Monumento Nacional o Monumento Local, a partir de las políticas, determinaciones y regulaciones territoriales y urbanísticas que establecen los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano aprobados.

**Sección Octava**  
**De las obligaciones y responsabilidades para la protección del**  
**Patrimonio Natural**

**ARTÍCULO 100.1.** Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y al Ministerio de Energía y Minas, para la protección al Patrimonio Natural:

- a) **Controlar, exigir y garantizar, en los casos que corresponda, las partidas destinadas a la protección en el Presupuesto del Estado;**
- b) **planificar y velar se asignen los recursos económicos y financieros para la gestión del Patrimonio Natural;**
- c) **estimular, exigir y controlar que se implementen esquemas de gestión sostenibles;**
- d) **asesorar, velar y controlar que se implementen mecanismos que incentiven su protección, teniendo en consideración los bienes y servicios que brindan los ecosistemas;**
- e) **estimular la investigación e innovación tecnológica y la implementación de las nuevas tecnologías en su manejo;**
- f) **capacitar a los recursos humanos para su gestión; y**
- g) **propiciar el conocimiento y apreciación de los valores de cada área, en particular en los diferentes niveles de enseñanza.**

**2.** Con relación a las áreas protegidas, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, es además el encargado de:

- a) **Establecer y garantizar un sistema institucional especializado para su protección; y**
- b) **definir su categoría de manejo y su grado de significación.**

**ARTÍCULO 101.** Para atribuir al Patrimonio Natural una función social e integrar su protección en los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, adopta las medidas siguientes:

- a) **Priorizar la investigación en los ámbitos de la conservación, la resiliencia, la adaptación al cambio climático y los procesos socioeconómicos; y**
- b) **incentivar el uso y gestión sostenible, así como la generación**

de beneficios para las comunidades.

**ARTÍCULO 102.** Es responsabilidad de los órganos locales del Poder Popular, en lo que a cada cual corresponde, establecer cuantas disposiciones se requieran para la protección al Patrimonio Natural.

**ARTÍCULO 103.** Las regulaciones específicas del manejo de las áreas protegidas, así como lo relativo al acceso de las personas naturales a dichas áreas, se regula en la legislación ambiental vigente.

**ARTÍCULO 104.** Para la exportación temporal o definitiva de las especies, partes o derivados, que estén declaradas de especial significado y formen parte del Patrimonio Natural, se requiere la Licencia Ambiental y demás autorizaciones prevista en la legislación vigente.

## **CAPÍTULO IX DE LA GESTIÓN**

### **Sección Primera Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 105.** Se entiende por gestión el conjunto de acciones planificadas de manera orgánica, encaminadas al uso, control, conservación, investigación, interpretación, enriquecimiento, exposición, comunicación, y transmisión del Patrimonio Cultural y el Patrimonio Natural a las **presentes y** futuras generaciones con un enfoque inclusivo, participativo de las comunidades y sostenible desde el punto de vista sociocultural, espacial, ambiental y económico.

**ARTÍCULO 106.** Las **personas naturales y jurídicas** que tengan bajo su responsabilidad manifestaciones y bienes culturales o sitios naturales que integren el Patrimonio Cultural o el Patrimonio Natural, **establecen mecanismos y procedimientos de gestión para su protección,** y garantizan:

- a) El personal y medios adecuados para la protección de dicho patrimonio;

- b) el desarrollo de estudios e investigaciones científicas y el perfeccionamiento de los métodos de intervención para dar respuesta a los peligros que amenacen al Patrimonio Cultural y al Patrimonio Natural; y
- c) la adopción de medidas jurídicas, técnicas, administrativas y financieras, para identificar, documentar, inscribir y gestionar este patrimonio.

**ARTÍCULO 107.** El Patrimonio Cultural de la Nación y el Patrimonio Natural de la Nación **se protegen** de forma diferenciada en caso de conflictos armados y desastres; el Estado **dispone** los planes de prevención y **controla** el cumplimiento de los protocolos de conservación, definidos para estos casos.

**ARTÍCULO 108.** En la gestión del Patrimonio Cultural de la Nación se tienen en cuenta la experiencia de la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana y las potencialidades de la Red de Oficinas del Historiador y del Conservador de las ciudades patrimoniales de Cuba.

**ARTÍCULO 109.** La gestión del Patrimonio Cultural Inmaterial tiene como rasgos distintivos:

- a) Acuerdo entre portadores y el Consejo de la Administración Municipal;
- b) reconocimiento de las normas y saberes consuetudinarios de los portadores;
- c) carácter multisectorial e interdisciplinario; y
- d) sus principales actores son los portadores de dicho patrimonio.

**ARTÍCULO 110.1.** La **protección** a un Monumento Nacional o un Monumento Local **conlleva** la existencia y funcionamiento de la unidad de gestión y el cumplimiento del plan de gestión.

**2.** La unidad de gestión es la entidad especializada responsable de la conservación del bien a través de un plan de gestión, que desarrollan estructuras y sistemas de trabajo que den respuesta a la sostenibilidad cultural, social, económica y ambiental.

**3.** El plan de gestión es el documento programático y de planificación del desarrollo integral, que contiene las acciones relacionadas con el uso de los bienes, la conservación, investigación, interpretación, exposición, comunicación, y transmisión con un enfoque inclusivo, participativo y



sostenible desde el punto de vista sociocultural, espacial, ambiental y económico.

**ARTÍCULO 111.1.** Para la atención priorizada a los Monumentos Nacionales y los Monumentos Locales se establece la condición de Monumento en peligro y la Lista de Monumentos en peligro.

**2. Se considera** Monumento en peligro al Monumento Nacional, Monumento Local o Zona de Protección que presente daños o amenazas a los atributos portadores de los valores por lo que fue declarado.

**ARTÍCULO 112.** Ante la ocupación ilegal de un Monumento Nacional o Monumento Local, así como de un bien que forme parte de ellos, y esté bajo régimen de propiedad estatal socialista, el Estado ejerce el derecho de reintegro posesorio que le asiste.

**ARTÍCULO 113.** El Área Protegida, en correspondencia con su categoría de manejo, así como el geoparque, cumple con las regulaciones específicas definidas en sus planes de manejos.

## **Sección Segunda Del Gestor**

**ARTÍCULO 114.** El Gestor, a los efectos de esta Ley, es la persona natural o jurídica responsabilizada con la gestión del Patrimonio Cultural o el Patrimonio Natural; cumple con las políticas nacionales en este ámbito y desarrolla planes, estrategias y acciones afines al uso, la conservación, interpretación, enriquecimiento, promoción y transmisión de la manifestación, bien o sitio bajo su custodia.

**ARTÍCULO 115.1.** Los organismos de la Administración Central del Estado, instituciones y organizaciones, donde se generen expresiones culturales propias, **portadoras de significado para su comunidad, como patrimonio musical, cinematográfico, industrial, azucarero, ferroviario, minero, científico, portuario, universitario, marino, entre otros, realizan una gestión especializada para su conservación, apreciación y disfrute** y establecen los mecanismos de trabajo, en coordinación con los órganos locales del Poder Popular y las estructuras territoriales para la protección al Patrimonio Cultural.

2. Estas expresiones culturales pueden formar parte del Patrimonio Cultural en cualquiera de sus clasificaciones, si se demuestran sus valores y se cumple con el procedimiento establecido para cada caso.

**ARTÍCULO 116.** Las personas naturales y las formas de gestión no estatal son gestores del Patrimonio Cultural y del Patrimonio Natural, siempre que cumplan con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 117.** El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, es el gestor principal del Patrimonio Cultural y establece mecanismos de cooperación con personas naturales y jurídicas en el ámbito de la gestión, en particular con los otros gestores principales.

**ARTÍCULO 118.** Se reconocen como otros gestores principales del Patrimonio Cultural y el Patrimonio Natural a:

- a) El Sistema de Casas de Cultura;
- b) el Sistema Nacional de Gestión Documental y Archivos de la República de Cuba;
- c) las oficinas del Historiador y del Conservador;
- d) el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente;
- e) el Ministerio de Energía y Minas; y
- f) los órganos locales del Poder Popular.

## **CAPÍTULO X DEL CONSEJO NACIONAL DE PATRIMONIO CULTURAL**

### **Sección Primera Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 119.** El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, en el presente Capítulo el Consejo, es una entidad adscrita al Ministerio de Cultura, que dirige y controla la política del Estado para la protección al Patrimonio Cultural en toda su diversidad, **y ejerce** las facultades otorgadas por la Ley en lo relativo al Patrimonio Natural.

**ARTÍCULO 120.** El Consejo tiene como principales funciones:

- a) Proponer, dirigir, supervisar y evaluar la política cultural del Estado para la protección al Patrimonio Cultural de la Nación;

- b) aprobar y tramitar, según corresponda, las nominaciones de manifestaciones culturales inmateriales y bienes culturales muebles e inmuebles propuestos a las diferentes listas que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación;
- c) avalar y tramitar, cuando proceda, las nominaciones de manifestaciones y bienes culturales a categorías internacionales;
- d) dirigir el Registro Central de Patrimonio Cultural y Patrimonio Natural;
- e) coordinar e integrar las medidas que adoptan los organismos rectores de la protección al Patrimonio Cultural y al Patrimonio Natural;
- f) coordinar programas educativos en los diferentes niveles de enseñanza con los organismos pertinentes;
- g) regular la importación y **exportación** de bienes culturales muebles;
- h) velar por el cumplimiento de las normas jurídicas que protegen el Patrimonio Cultural;
- i) realizar tasación y autenticación de bienes culturales muebles;
- j) gestionar el funcionamiento de los museos;
- k) estimular y fortalecer la relación de la comunidad con el Patrimonio Cultural;
- l) promover, facilitar y participar en la interpretación, apreciación y disfrute del Patrimonio Cultural por el público nacional y extranjero, con énfasis en niños y jóvenes;
- m) ejercer la representación del Estado cubano ante los órganos e instituciones internacionales vinculadas a la protección al Patrimonio Cultural y responder por el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos;
- n) disponer el uso de los bienes patrimoniales ocupados en procesos penales y confiscatorios administrativos, al transcurrir cinco (5) años en posesión de la autoridad depositaria;
- o) retener, aprobar la destrucción y destruir, según lo normado, los bienes culturales muebles detectados falsos;
- p) aprobar la baja de bienes inscritos, en correspondencia con lo legislado al respecto;

- q) acompañar a las comunidades portadoras, en los procesos de preparación y aprobación de expedientes de candidatura a las listas y registros en el ámbito nacional e internacional;
- r) formular los lineamientos metodológicos para la protección al Patrimonio Cultural en caso de conflicto armado y desastres naturales;
- s) disponer el destino final de los bienes culturales decomisados o declarados en abandono por la Aduana General de la República como resultado de procesos administrativos;
- t) regir metodológicamente el trabajo vinculado con la protección al Patrimonio Cultural en todo el país; y
- u) atender metodológicamente las estructuras territoriales para la protección al Patrimonio Cultural.

**ARTÍCULO 121.1.** El Consejo cuenta con tres comisiones, que son órganos **colegiados**, especializados en los diferentes tipos de manifestaciones culturales inmateriales y bienes culturales muebles e inmuebles:

- a) La Comisión Nacional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial;
- b) la Comisión Nacional para la Protección al Patrimonio Cultural Mueble; y
- c) la Comisión Nacional de Monumentos.

**2.** Las comisiones, en el ámbito de su especialidad, tienen las funciones comunes siguientes:

- a) Asesorar y evaluar los procesos de implementación del Programa de Desarrollo Cultural en lo relativo a la protección al Patrimonio Cultural;
- b) proponer la inclusión de manifestaciones culturales inmateriales, bienes culturales muebles e inmuebles y geositios a las listas que integran el Patrimonio Cultural de la Nación o a las listas complementarias, así como su exclusión;
- c) proponer acciones ante los peligros que amenacen al Patrimonio Cultural;

- d) custodiar, actualizar y hacer pública cuando proceda, la documentación en su poder sobre el Patrimonio Cultural;
- e) asesorar, controlar y evaluar la labor de las comisiones para la Protección al Patrimonio Cultural en las provincias y el municipio especial Isla de la Juventud;
- f) sugerir y realizar estudios sobre temas específicos; y
- g) notificar, mediante acuerdo o resolución, al Registro Central de Patrimonio Cultural y Patrimonio Natural las decisiones adoptadas y que deben ser inscritas.

**3.** Integran las comisiones, representantes de organismos, organizaciones, entidades y expertos vinculados con la temática.

**4.** Las comisiones se auxilian de grupos de trabajos permanentes y temporales para la atención de temas específicos, y trabajan de manera cohesionada con las comisiones provinciales para la Protección al Patrimonio Cultural **de** la estructura territorial para la protección al Patrimonio Cultural.

**ARTÍCULO 122.** El Consejo cuenta con inspectores cuya función es el control del Patrimonio Cultural y la aplicación de las medidas ante la comisión de contravenciones.

**ARTÍCULO 123.** El Consejo cuenta, para su funcionamiento, con el Registro Central de Patrimonio Cultural y Patrimonio Natural, que es una entidad subordinada.

**ARTÍCULO 124.** El Consejo, en el ejercicio de sus funciones, se auxilia de la estructura territorial para la protección al Patrimonio Cultural, así como de los museos municipales.

**ARTÍCULO 125.** El Consejo se puede auxiliar de las oficinas del Historiador y del Conservador de las ciudades patrimoniales de Cuba y a su vez coordina con el Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo en interés del establecimiento de regulaciones y disposiciones relativas a la gestión de sitios culturales, conjuntos, construcciones o restos.

**Sección Segunda**  
**De la Comisión Nacional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial**

**ARTÍCULO 126.** La Comisión Nacional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial es un órgano colegiado al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural cuya finalidad es la protección al Patrimonio Cultural Inmaterial.

**ARTÍCULO 127.** La Comisión Nacional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Asesorar, evaluar y avalar los procesos de nominación de las manifestaciones culturales inmateriales para su posible inscripción en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial;
- b) aprobar las manifestaciones culturales inmateriales que integran la Lista de Buenas Prácticas y la de Salvaguardia Urgente;
- c) aprobar y controlar la implementación del plan especial de salvaguardia de las manifestaciones que integran la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial;
- d) asesorar, evaluar y avalar los procesos de nominación para posibles inscripciones, en el marco de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, a la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, a la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial que requiere medidas de Salvaguardia Urgente y al Registro de Buenas Prácticas;
- e) proponer acciones ante los peligros que amenacen la preservación y viabilidad del Patrimonio Cultural Inmaterial;
- f) proponer la cancelación de la Declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación; y
- g) asesorar a las instituciones culturales para la atención a las comunidades portadoras.

**Sección Tercera**  
**De la Comisión Nacional para la Protección al Patrimonio Cultural Mueble**

**ARTÍCULO 128.** La Comisión Nacional para la Protección al Patrimonio Cultural Mueble, es un órgano colegiado al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural cuya finalidad es la protección al Patrimonio Cultural Mueble.

**ARTÍCULO 129.** La Comisión Nacional para la Protección al Patrimonio Cultural Mueble tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Asesorar, evaluar y avalar los procesos de nominación de los bienes muebles para su posible inscripción en la Lista Distintiva del Patrimonio Cultural Mueble;
- b) emitir criterios especializados ante consultas sobre el Patrimonio Cultural Mueble;
- c) dictaminar sobre la importación y exportación de bienes culturales;
- d) autorizar restauraciones o cualquier intervención en un bien mueble declarado Patrimonio Cultural de la Nación; y
- e) proponer el destino de los bienes muebles resultados de comisos y declarados en abandono.

#### **Sección Cuarta De la Comisión Nacional de Monumentos**

**ARTÍCULO 130.** La Comisión Nacional de Monumentos, en la presente Sección la Comisión, es un órgano colegiado al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural cuya finalidad es la protección al Patrimonio Cultural Inmueble y los geositios.

**ARTÍCULO 131.** La Comisión tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Asesorar, evaluar y avalar los procesos de nominación de los bienes inmuebles y geositios para posible inscripción en la Lista de Monumentos Nacionales y Monumentos Locales;
- b) aprobar la condición de Zona de Protección de las áreas objeto de estudio con vista a una posible declaración como Monumento Nacional o Monumento Local o derogarla cuando corresponde;
- c) aprobar y modificar la Zona de Amortiguamiento de un Monumento;
- d) aprobar o derogar la condición de Monumento en peligro;

- e) indicar, promover, revisar y aprobar estudios y planes para la conservación y restauración de sitios, geositios, conjuntos, construcciones y restos, declarados Monumento Nacional, Monumento Local o Zona de Protección; especialmente aquellos que constituyen Monumentos en peligro;
- f) aprobar las intervenciones que se realicen en un bien inmueble declarado Monumento Nacional o una construcción con grado de protección I, II o III que forme parte de un Monumento Nacional;
- g) custodiar los archivos y la documentación correspondiente a los Monumentos Nacionales y Locales;
- h) orientar y supervisar el trabajo de las comisiones provinciales de monumentos;
- i) velar por el funcionamiento del proceso de control sobre las obras que se realicen en un Monumento Nacional, Monumento Local; Zona de Protección o Zona de Amortiguamiento.
- j) dictaminar, de oficio o a instancia de persona natural o jurídica, sobre daños ocasionados a un Monumento Nacional, Monumento Local o Zona de Protección y presentar a las autoridades e instancias que correspondan las propuestas de medidas para su solución; y
- k) asesorar, evaluar y avalar los procesos de identificación, nominación, gestión y evaluación, relativos a la implementación de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural y la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en forma abreviada UNESCO, en Cuba.

### **Sección Quinta**

#### **Del Registro Central de Patrimonio Cultural y Patrimonio Natural**

**ARTÍCULO 132.1.** El Registro Central de Patrimonio Cultural y Patrimonio Natural tiene por objeto inscribir, según corresponda, las manifestaciones culturales inmateriales, los bienes culturales muebles e inmuebles y los sitios naturales que forman parte del Patrimonio Cultural y el Patrimonio Natural, respectivamente, y como finalidad, controlar y brindar publicidad de lo establecido como parte de la protección al Patrimonio Cultural y el Patrimonio Natural.



2. La organización y funcionamiento del Registro Central de Patrimonio Cultural y Patrimonio Natural se dispone en su Reglamento específico.

## **CAPÍTULO XI DE LOS OTROS GESTORES PRINCIPALES**

### **Sección Primera Del Sistema de Casas de Cultura**

**ARTÍCULO 133.** El Sistema de Casas de Cultura **se integra** por el Consejo Nacional de Casas de Cultura, las instancias provinciales y las casas de cultura, los que pueden ser miembros de comisiones y grupos de trabajo interinstitucionales para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

**ARTÍCULO 134.** El Sistema de Casas de Cultura forma parte de la relación de centros docentes de la educación general y media que imparte conocimientos sobre el Patrimonio Cultural Inmaterial.

**ARTÍCULO 135.** Corresponde al Sistema de Casas de Cultura para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, las funciones siguientes:

- a) Contribuir desde la labor docente, técnica y metodológica a la educación patrimonial;
- b) participar en los procesos de identificación y catalogación del Patrimonio Cultural Inmaterial;
- c) propiciar la preservación, revitalización y transmisión del Patrimonio Cultural Inmaterial;
- d) contribuir a la valorización del Patrimonio Cultural Inmaterial;
- e) fomentar estudios investigativos orientados a la transmisión del Patrimonio Cultural Inmaterial; y
- f) estimular la promoción y participación comunitaria en los procesos de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

### **Sección Segunda Del Sistema Nacional de Gestión Documental y Archivos de la República de Cuba**

**ARTÍCULO 136.** El Sistema Nacional de Gestión Documental y Archivos de la República de Cuba preserva el Fondo Documental Estatal de la República de Cuba, que incluye el Patrimonio Documental de la Nación cubana.

**ARTÍCULO 137.** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente ejerce la gestión del Patrimonio Documental a través de su Dirección de Gestión Documental y Archivos y sus homólogos en los territorios, regula metodológicamente y controla estas actividades en el país, de acuerdo **con** lo que establecen las normas específicas al respecto.

**ARTÍCULO 138.** Son órganos asesores del Sistema Nacional de Gestión Documental, la Comisión Nacional de Valoración Documental, las comisiones provinciales de Valoración Documental y la del municipio especial Isla de la Juventud, así como las comisiones centrales de Valoración Documental de los Sistemas Institucionales de Gestión Documental.

**ARTÍCULO 139.** El Archivo Nacional cuenta con el Registro Nacional del Fondo Estatal de Archivos de la República de Cuba, que constituye el Registro Público de Documentos y cuenta con registros auxiliares en los archivos históricos provinciales y municipales.

### **Sección Tercera** **De las oficinas del Historiador y del Conservador**

**ARTÍCULO 140.** El modelo de gestión que aplican las oficinas del Historiador y del Conservador de las ciudades patrimoniales de Cuba **en su Zona Priorizada para la Conservación**, es un referente a tener en cuenta para la gestión de otros conjuntos y sitios culturales que constituyen Patrimonio Cultural.

**ARTÍCULO 141.** La Zona Priorizada para la Conservación es el territorio, **que como tal se declare por la autoridad competente**; comprende sitios culturales, conjuntos, construcciones o restos que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, **por lo que** requiere ser gestionada de forma integral y especializada para su protección y sostenibilidad.

**ARTÍCULO 142.** Los jefes de las oficinas del Historiador y del Conservador son consultores de la Comisión Nacional de Monumentos para los temas afines a su actividad, y miembros de la Comisión Provincial y Municipal de Monumentos de su territorio.

#### **Sección Cuarta Del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente**

**ARTÍCULO 143.1.** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente dirige y controla la política para la Gestión de las Áreas Protegidas.

**2.** Corresponde a las Juntas Coordinadoras del Sistema Nacional de Áreas Protegidas la función de coordinar las actividades relacionadas con la gestión ambiental integral de las áreas protegidas, conjuntamente con los otros órganos y organismos competentes.

**3.** Los administradores son los encargados de la gestión y manejo del área.

**ARTÍCULO 144.** Las áreas protegidas que adquieran un reconocimiento internacional, incorporan a su gestión las directrices internacionales establecidas al respecto.

#### **Sección Quinta Del Ministerio de Energía y Minas**

**ARTÍCULO 145.** El Ministerio de Energía y Minas dirige y controla las actividades relacionadas con **los geositos y geoparques**, en coordinación con otros órganos, organismos y entidades nacionales competentes.

**ARTÍCULO 146.** La coordinación mencionada en el artículo anterior, se realiza a través del Comité Nacional de Geoparques, el cual está integrado por representantes de organismos de la Administración Central del Estado y presidido por el Ministro de Energía y Minas.

**ARTÍCULO 147.** El Comité Nacional de Geoparques cumple funciones relacionadas con el proceso de creación y desarrollo de geoparques nacionales, así como de geoparques mundiales de la Organización de las

Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en forma abreviada UNESCO.

**ARTÍCULO 148.** El Instituto de Geología y Paleontología, entidad adscripta al Ministerio de Energía y Minas, que representa el Servicio Geológico de Cuba, **participa** del proceso de inventario, evaluación y dictamen de geoparques y geositios.

**ARTÍCULO 149.** El Ministerio de Energía y Minas concilia y coordina con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el Ministerio de Cultura, el Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo y el Ministerio de Turismo la gestión de los geositios que están en áreas protegidas, que han sido declarados Monumento Nacional o Monumento Local o que han sido aprobados para uso como turismo de naturaleza, respectivamente.

**ARTÍCULO 150.** La gestión de los geositios que no están dentro de las categorías mencionadas en el artículo anterior, se coordina con el Consejo de la Administración Municipal, el Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, el Cuerpo de Guardabosques y las delegaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

**ARTÍCULO 151.** Los geoparques aprobados forman una red nacional para la interacción entre sus miembros, con las redes regionales de Geoparques y con la Red Mundial de Geoparques.

**ARTÍCULO 152.** Los geoparques nacionales cuentan con un plan de gestión aprobado por el Comité Nacional de Geoparques, que contiene las principales políticas para el desarrollo sostenible, el empoderamiento y la concientización pública sobre el uso del mismo.

**ARTÍCULO 153.** El Ministerio de Energía y Minas destina una parte del presupuesto del Estado asignado a la actividad de investigación geológica para realizar estudios vinculados con los geoparques, los geositios y las muestras geológicas.

## **Sección Sexta**

### **De los órganos locales del Poder Popular**

**ARTÍCULO 154.** Para garantizar el proceso de protección al Patrimonio Cultural y del Patrimonio Natural, los órganos locales del Poder Popular desarrollan, en el marco de sus competencias, las funciones siguientes:

- I. El Consejo de la Administración Municipal dirige, ejecuta y controla:
  - a) La identificación, catalogación y nominación de manifestaciones culturales inmateriales, bienes culturales muebles e inmuebles y sitios naturales liderados por el museo municipal;
  - b) la elaboración del presupuesto destinado a la protección del Patrimonio Cultural y el Patrimonio Natural de su territorio;
  - c) la designación de los gestores del Patrimonio Cultural y el Patrimonio Natural de conjunto con los organismos y entidades competentes; y
  - d) el cumplimiento por la dirección municipal de cultura de las funciones inherentes al museo municipal, donde esta institución no exista.
- II. La Asamblea Municipal:
  - a) **Aprueba o reconoce, según corresponda**, el Patrimonio Cultural y el Patrimonio Natural de su territorio; y
  - b) **aprueba** el presupuesto destinado a la protección del Patrimonio Cultural y el Patrimonio Natural de su territorio.
- III. El Consejo Provincial coordina, exige y controla la existencia de mecanismos de gestión que garanticen la protección al Patrimonio Cultural y el Patrimonio Natural y el funcionamiento de los museos ubicados en su territorio.
- IV. Las dependencias especializadas del Gobierno Provincial, su Administración y del Consejo de la Administración Municipal controlan el cumplimiento de los principios y procedimientos para la gestión.

## **CAPÍTULO XII DEL MUSEO**

### **Sección Primera De sus funciones y subordinación**

**ARTÍCULO 155.** El museo es una institución cultural accesible, inclusiva y sin ánimo de lucro, permanente, al servicio de la sociedad, que promueve el descubrimiento, la emoción, la reflexión y el pensamiento crítico en torno al patrimonio cultural material e inmaterial, que colecciona, investiga, conserva, expone, educa y comunica; contribuye a la equidad social y sostenibilidad del medio ambiente.

**ARTÍCULO 156.** Para el mejor funcionamiento del museo se puede:

- j) Crear extensiones, que se consideran dependencias del mismo y complementan el discurso museológico de la institución; y
- k) formar complejos de museos, que son conjuntos de instituciones museales que tratan un tema similar y tienen dirección central, independientemente de la territorialidad que ocupe cada complejo.

**ARTÍCULO 157.** La sala museológica es un espacio accesible, inclusivo y sin ánimo de lucro, al servicio de la sociedad, que posee una colección temática de bienes muebles relacionados con el arte, las ciencias y la historia, que contribuye al coleccionismo y al conocimiento.

**ARTÍCULO 158.1.** Los museos, sus extensiones, complejos de museos y salas museológicas se crean y extinguen por el Ministro de Cultura; y se requiere de la consulta al Gobernador correspondiente.

**2.** El proceso para la creación de museos y salas museológicas por personas naturales y jurídicas se establece en el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 159.** Los museos contribuyen a la cohesión, desarrollo sostenible, inclusión social, actividad participativa, respeto a la identidad y diversidad cultural y natural de la comunidad y a fortalecer los vínculos con las instituciones culturales, científicas, educativas, las organizaciones políticas y de masas, así como las asociaciones y fundaciones que permitan estructurar estrategias mancomunadas en función del rescate, preservación y promoción del Patrimonio Cultural y del Patrimonio Natural en sus territorios.

**ARTÍCULO 160.** Son funciones comunes de los museos:

- a) Atesorar, custodiar, conservar, catalogar, comunicar y exponer de forma ordenada sus colecciones con arreglo a criterios científicos, estéticos y didácticos;

- b) orientar y supervisar el funcionamiento de las extensiones subordinadas;
- c) mantener actualizado el sistema de documentación;
- d) preservar y promover la Memoria Histórica de la nación;
- e) socializar las colecciones, **tanto expuestas como en almacenes, y mediante el uso de nuevas tecnologías;**
- f) brindar servicios de asesoría y consultoría a organismos, personas naturales, instituciones u organizaciones en materia de museología, museografía y temas patrimoniales en general;
- g) comunicar al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o a la estructura territorial para la protección al Patrimonio Cultural, según corresponda, la relación de bienes culturales muebles de su colección que deben ser inscritos en el Registro Central de Patrimonio Cultural y Patrimonio Natural;
- h) desarrollar investigaciones científicas afines;
- i) incrementar las colecciones del museo;
- j) desarrollar una labor educativa continua y sistemática para lograr el interés de la población y en especial de los niños, **adolescentes** y jóvenes, en la apreciación y conocimiento del Patrimonio Cultural;
- k) elaborar y gestionar publicaciones de acuerdo con sus intereses **científicos** y prioridades, en correspondencia con la política editorial;
- l) cuidar y conservar los bienes muebles y el inmueble contenedor de la colección;
- m) ofrecer información verídica de sus colecciones; y
- n) comercializar los servicios debidamente autorizados.

**ARTÍCULO 161.** El Museo Municipal tiene además de las funciones comunes de los museos, las funciones específicas siguientes:

- a) Regir el proceso de identificación y catalogación de las manifestaciones y bienes culturales;
- b) participar mediante su representante en las comisiones municipales para la protección al Patrimonio Cultural;

- c) velar por el funcionamiento de las comisiones municipales para la protección del Patrimonio Cultural;
- d) asistir a la estructura territorial para la protección al Patrimonio Cultural, en el control de las manifestaciones culturales inmateriales y bienes culturales muebles e inmuebles inscritos como Patrimonio Cultural;
- e) custodiar la documentación de los Monumentos Nacionales y los Monumentos Locales, el Patrimonio Cultural Inmueble y las construcciones conmemorativas de su territorio; y
- f) brindar atención priorizada a los portadores de las manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial.

**ARTÍCULO 162.** El Museo Provincial tiene además de las funciones comunes de los museos, las funciones específicas siguientes:

- a) Exponer la historia y la vida sociocultural de la provincia;
- b) participar mediante su representante en las comisiones provinciales para la protección del Patrimonio Cultural; y
- c) asistir a la estructura territorial para la protección al Patrimonio Cultural en el control de las manifestaciones y bienes inscritos como Patrimonio Cultural en la provincia.

**ARTÍCULO 163.** Son funciones comunes de las salas museológicas:

- a) Atesorar, custodiar, conservar, catalogar, comunicar y exponer, de forma ordenada sus colecciones, con arreglo a criterios científicos, estéticos y didácticos;
- b) cumplir con las orientaciones metodológicas reglamentadas por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;
- c) mantener actualizado el sistema de documentación;
- d) preservar y promover la Memoria Histórica de la nación;
- e) socializar las colecciones;
- f) facilitar información a personas naturales o jurídicas de la colección atesorada;



- g) comunicar a la estructura territorial para la protección al Patrimonio Cultural la relación de bienes culturales muebles de su colección que deben ser inscritos en el Registro Central de Patrimonio Cultural y Patrimonio Natural;
- h) colaborar con instituciones museales en la labor educativa, para lograr el interés de la población y en especial de los niños y jóvenes, en la apreciación, conocimiento y protección a los bienes del Patrimonio Cultural en su concepto más amplio;
- i) cuidar y conservar los bienes muebles y el inmueble contenedor de la colección; y
- j) ofrecer información verídica de sus colecciones, para lo cual se apoya en un proceso investigativo de los bienes que atesora.

**ARTÍCULO 164.** Los museos y las salas museológicas se subordinan administrativamente a los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial, instituciones, la Administración Provincial y el Consejo de la Administración Municipal, asociaciones, fundaciones, organizaciones sociales y de masas.

**ARTÍCULO 165.1.** Los museos, extensiones, complejos de museos, y las salas museológicas, se subordinan metodológicamente al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, quien se auxilia de la estructura territorial para la protección al Patrimonio Cultural de donde se ubican.

**2.** Excepcionalmente los museos pueden ser atendidos por otra estructura territorial para la protección al Patrimonio Cultural, según se apruebe por el Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, a solicitud de la entidad responsable y con la anuencia de los gobernadores de las provincias involucradas.

**3.** Asimismo, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural determina la instancia territorial que atiende al complejo de museos que se extienda por más de una provincia.

**ARTÍCULO 166.** Los museos, extensiones, complejos de museos y salas museológicas se incluyen en el Directorio Nacional de Museos y Salas Museológicas, previa aprobación del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

**ARTÍCULO 167.** El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, ante la extinción de un museo o sala museológica, puede adquirir sus colecciones mediante los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

## **Sección Segunda** **De la clasificación, tipología y categorías**

**ARTÍCULO 168.** Los museos se clasifican por su rango en nacional, provincial y municipal, en atención a la importancia de sus colecciones, acontecimientos o personalidades con que se relaciona su discurso museológico y el alcance territorial de las variables mencionadas.

**ARTÍCULO 169.1.** El museo de rango nacional es la institución, de cualquier tipología, que atesora colecciones de la cultura nacional y universal, generalmente únicas y de carácter excepcional por su valor, morfología y significación; esta clasificación se aprueba por el Ministro de Cultura, previa consulta al Consejo de Ministros.

**2.** El museo de rango nacional incorpora en su nombre la clasificación de Museo Nacional.

**ARTÍCULO 170.1.** El museo de rango provincial es la institución, de cualquier tipología, que atesora colecciones de valor o significación para la provincia; esta clasificación se aprueba por el Ministro de Cultura.

**2.** De los museos de rango provincial de cada provincia, solo una institución incorpora en su nombre la clasificación de Museo Provincial.

**ARTÍCULO 171.1.** El museo de rango municipal es la institución, de cualquier tipología, que atesora colecciones de valor o significación municipal o para una mayor extensión territorial, pero que no llega a considerarse provincial o nacional; esta clasificación se aprueba por el Ministro de Cultura.

**2.** De los museos de rango municipal, solo una institución incorpora en su nombre la clasificación de Museo Municipal, que dispone de colecciones relacionadas con los orígenes, la historia natural y los hechos relevantes de carácter social, político, cultural y económico del territorio.

3. En los municipios donde no exista museo de rango municipal, la dirección municipal de Cultura asume las funciones relativas a la protección del Patrimonio Cultural de la municipalidad.

**ARTÍCULO 172.1.** La tipología de los museos y las salas museológicas se define en función de la temática de sus colecciones, y se divide en general, de arte, de historia, de arqueología, de historia y ciencias naturales, de ciencia y tecnología, de etnografía y antropología, especializado de monumentos y sitios; y otras que sean reconocidas por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

2. Los museos que integran un Complejo asumen la tipología que se le asigne a este.

3. Las extensiones asumen la tipología del museo al que pertenecen.

**ARTÍCULO 173.1.** La categoría es un indicador valorativo para los museos, complejos de museos y salas museológicas; la otorga el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural a solicitud del interesado.

2. Los museos, complejos de museos y salas museológicas pueden solicitar cambio de categoría al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, cuando cumplan los requerimientos para ello.

3. Las extensiones asumen la categoría del museo del que forman parte.

**ARTÍCULO 174.** Los museos poseen categoría Especial, I, II o III en correspondencia con la importancia para el país de las colecciones que atesoran, el valor arquitectónico o histórico del inmueble, la trascendencia del acontecimiento que se exponga en el discurso museológico y la incidencia de la institución en la comunidad.

**ARTÍCULO 175.1.** Los complejos de museos adquieren la categoría Especial o I, en correspondencia con la importancia para el país de las colecciones que conserva, la trascendencia del acontecimiento que se exponga en el discurso museológico, la cantidad de instituciones que lo conformen y la incidencia del complejo en la comunidad.

2. Los museos que forman parte de un complejo asumen la categoría del referido complejo.

**ARTÍCULO 176.** Las salas museológicas poseen categoría I, II o III en correspondencia con la importancia para el país de las colecciones que posea, la trascendencia del acontecimiento que se exponga en el discurso museológico y la incidencia de la sala en la comunidad.

### **Sección Tercera** **De la Comisión de Selección, Valoración y Adquisición**

**ARTÍCULO 177.1.** Los museos tienen una Comisión de Selección, Valoración y Adquisición, salvo aquellos que formen parte de un complejo de museos que cuentan con una comisión central.

**2.** La Comisión de Selección, Valoración y Adquisición es una herramienta para el incremento de las colecciones del museo, el trabajo con el sistema de documentación, la tasación, la tramitación de las bajas de bienes museables y la propuesta de bienes muebles museables como Patrimonio Cultural de la Nación.

**3.** La Comisión de Selección, Valoración y Adquisición de los museos, constituye un órgano de consulta de las comisiones provinciales para la Protección al Patrimonio Cultural Mueble.

**ARTÍCULO 178.** El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o las estructuras territoriales para la protección al Patrimonio Cultural, según corresponda, autoriza la compra o baja de bienes muebles en los museos y salas museológicas de su subordinación, y la baja de los referidos bienes en los demás museos y salas museológicas.

### **Sección Cuarta** **De la colección de los museos**

**ARTÍCULO 179.** Se entiende por bien museable, a todo objeto, que como bien mueble ingrese a los museos, que sea portador de significado y requiera ser conservado, investigado y comunicado coherentemente; un bien museable integra el Patrimonio Cultural de la Nación cuando es declarado expresamente como tal.

**ARTÍCULO 180.** Se entiende por colección museable al conjunto articulado de bienes museables, portador de significado, que se atesora en el museo; se construye por conceptos temáticos, taxonómicos, o por la relación con una personalidad o acontecimiento.

**ARTÍCULO 181.** Los bienes museables que forman una colección pueden ser apreciados teniendo en cuenta el valor de colección, que es una cualidad superior que adquiere el conjunto de bienes que la componen y que define la forma de gestionar y comunicar la colección; este valor se le puede otorgar a una pieza que se desee adquirir con el fin de incrementar la colección creada.

**ARTÍCULO 182.1.** Los museos y las salas museológicas tienen la responsabilidad de incrementar sistemáticamente sus colecciones y están autorizados con ese fin, a recibir donaciones, herencias, legados y a realizar transferencias, intercambios y compras a personas jurídicas o naturales, así como, incorporar el resultado de los hallazgos producto de excavación u otra acción de colecta de bienes culturales.

**2.** Los museos y las salas museológicas pueden enriquecer temporalmente sus colecciones mediante préstamos y depósitos.

**ARTÍCULO 183.1.** Las colecciones de los museos y de las salas museológicas son abiertas o cerradas.

**2.** Las colecciones cerradas no pueden ser incrementadas, y es requisito respetar el criterio de construcción de la persona o entidad que las formó.

**ARTÍCULO 184.** Los responsables de los museos, extensiones, complejos de museos y salas museológicas, tienen la obligación de velar por la seguridad de las colecciones bajo su custodia, así como por las condiciones materiales que garanticen la protección a las colecciones expuestas y en almacenes, la conservación de las instalaciones y la investigación de los bienes museables y responden por ello ante el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural o las estructuras territoriales para la protección al Patrimonio Cultural.

**ARTÍCULO 185.** Es facultad del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural disponer el traslado de las colecciones de los museos a otras instituciones museales, cuando no existan condiciones de seguridad para su conservación y demás causas que así lo ameriten.

## **Sección Quinta**

### **Del Sistema de documentación**

**ARTÍCULO 186.1.** Los museos y salas museológicas trabajan con un sistema de documentación propio, entendido este como el conjunto de documentos que facilitan la identificación, catalogación, codificación, investigación y protección de los bienes museables.

2. También integra el sistema de documentación de los museos y salas museológicas, el conjunto de documentos no relacionados directamente con la colección museable, pero que conforman la historia de estos.

3. El museo municipal incorpora a su sistema de documentación la información relativa a las manifestaciones culturales inmateriales y los bienes culturales de su territorio.

4. El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural indica el sistema de documentación que debe ser empleado y valida excepcionalmente el uso de otro, en los casos que se fundamente por las particularidades propias de la institución.

**ARTÍCULO 187.1.** Los museos y salas museológicas están obligados a proteger la información que se genera del trabajo con el sistema de documentación propio.

2. Los museos municipales hacen pública la información relativa a las manifestaciones culturales inmateriales con el consentimiento de los portadores y la de los bienes culturales inmuebles de su territorio.

**ARTÍCULO 188.** Es responsabilidad del director de los museos y el representante de las salas museológicas controlar el uso adecuado del sistema de documentación, su actualización y protección, así como establecer los niveles de confidencialidad necesarios acerca de la información que en él se atesora.

### **Sección Sexta**

#### **De la relación de los museos y salas museológicas con la Memoria Histórica**

**ARTÍCULO 189.** Se entiende por Memoria Histórica al conjunto de documentos en todo tipo de soportes, generados por instituciones públicas o privadas, por personas naturales o jurídicas, que dan fe de aspectos significativos de la evolución de la historia nacional; es el esfuerzo consciente de los grupos humanos por encontrar su pasado, sea este real o imaginado, que se valora y trata con especial respeto.

**ARTÍCULO 190.** Los museos y salas museológicas tienen la responsabilidad de preservar la Memoria Histórica de sus comunidades, mediante la protección al Patrimonio Documental que se atesora en ellos, y con el desarrollo de estrategias para su conservación, restauración, digitalización y posterior socialización.

**ARTÍCULO 191.** Los museos y salas museológicas traspasan al Sistema Nacional de Archivos los documentos que le pertenecen, forman parte del Fondo Documental Estatal y no están declarados Patrimonio Cultural de la Nación, ni hayan sido donados, heredados, legados o recuperados por la institución museal o que su traspaso no afecte sus colecciones.

**ARTÍCULO 192.** Los museos son responsables del cuidado, protección y actualización del archivo institucional y de cumplir lo dispuesto para el funcionamiento de estos archivos.

### **Sección Séptima**

#### **Del Sistema Nacional de Museos de la República de Cuba**

**ARTÍCULO 193.** El Sistema Nacional de Museos de la República de Cuba, es un mecanismo de integración para la mejor gestión de los bienes patrimoniales que se encuentran en los museos, extensiones, complejos y salas museológicas que tiene como finalidad lograr la protección, del Patrimonio Cultural y el Patrimonio Natural, así como contribuir a la formación de valores patrióticos, éticos y estéticos en la población, a partir de la aplicación de principios, normas y procedimientos que rigen la actividad.

**ARTÍCULO 194.** El Sistema Nacional de Museos de la República de Cuba comprende a todos los museos, complejos de museos y salas museológicas existentes en el país.

**ARTÍCULO 195.1.** El Sistema Nacional de Museos de la República de Cuba, ejerce sus funciones en correspondencia con la dirección metodológica del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

**2.** Los integrantes del Sistema Nacional de Museos de la República de Cuba en cada territorio tienen la obligación de laborar de conjunto con las instancias territoriales del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

## **Sección Octava De las redes de museos**

**ARTÍCULO 196.** Por las relaciones afines en cuanto a colecciones, territorialidad, tipología, filiación, tipo de inmueble, u otras, que establecen las entidades que conforman el Sistema Nacional de Museos de la República de Cuba, se crean redes que fortalecen su gestión y permiten al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural ejercer mejor su función metodológica.

**ARTÍCULO 197.** Las redes de museos se crean o extinguen por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y cuentan con un Reglamento específico para su funcionamiento.

**ARTÍCULO 198.** Cada red tiene su propia junta directiva, cuya coordinación la ejerce el representante del museo de mayor experiencia y cuenta con representación del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

### **CAPÍTULO XIII DEL CONTROL Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL Y AL PATRIMONIO NATURAL**

**ARTÍCULO 199.1.** Los inspectores del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural son responsables de controlar las manifestaciones culturales inmateriales y los bienes culturales muebles e inmuebles, y son las autoridades facultadas para actuar ante la comisión de conductas contravencionales e infracciones administrativas, e imponer las medidas correspondientes.

**2.** Pueden ser facultados además los inspectores de entidades afines a la protección del Patrimonio Cultural, previa designación por el Presidente del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

**ARTÍCULO 200.1.** Las contravenciones al Patrimonio Cultural, las medidas aplicables a los infractores y las vías para resolver las inconformidades, se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

**2. En materia del Patrimonio Natural, el cumplimiento de las disposiciones se controla a través de los diferentes sistemas de control específicos de los organismos de la administración central del**



**Estado que por ley rectoran los recursos naturales y la Autoridad Regulatoria en materia de medio ambiente.**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**PRIMERA:** Derogar la condición de Monumento Nacional o Monumento Local e incorporar a la Lista Distintiva del Patrimonio Cultural Mueble y mantener su condición como Patrimonio Cultural de la Nación, a los objetos declarados Monumento Nacional o Monumento Local al amparo de la Ley 2 “Ley de los Monumentos Nacionales y Locales”, al no incluirse la clasificación de objeto como Monumento en la presente Ley.

**SEGUNDA:** Revocar la condición de Monumento Nacional o Monumento Local, otorgada al amparo de la Ley 2 “Ley de los Monumentos Nacionales y Locales”, a los sitios naturales, al no incluirse esta clasificación como Monumento en la presente Ley; se exceptúan los geositios.

**TERCERA:** La Comisión Nacional de Monumentos actualiza la clasificación y la Lista de los Monumentos Nacionales y Monumentos Locales al amparo de la presente Ley e informa al Registro Central de Patrimonio Cultural y Patrimonio Natural.

**CUARTA:** El Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente **evalúa** los sitios naturales que dejaron de ser Monumento Nacional o Monumento Local, y que no constituyen Área Protegida, con vistas a su protección como Patrimonio Natural.

**QUINTA:** El Registro Central de Patrimonio Cultural y Patrimonio Natural actualiza la inscripción como Patrimonio Cultural, de los bienes museables.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** El Consejo de Ministros, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente, dicta el Reglamento de esta Ley.

**SEGUNDA:** El **Ministro de Cultura**, en el plazo de hasta seis (6) meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, actualiza la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, la Lista Distintiva del Patrimonio Cultural Mueble y la Lista de Monumentos Nacionales y

Monumentos Locales, con las manifestaciones culturales inmateriales y bienes culturales muebles e inmuebles ya declarados Patrimonio Cultural de la Nación y en consecuencia actualiza la inscripción en el Registro Central de Patrimonio Cultural y Patrimonio Natural.

**TERCERA:** El Ministro de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente, en el **plazo** de seis (6) meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, presenta al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, la documentación para la inscripción como Patrimonio Natural de la Nación, de las Áreas Protegidas ya aprobadas.

**CUARTA:** El Ministro de Energía y Minas, en el **plazo** de tres (3) meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, presenta al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural la documentación para la inscripción como Patrimonio Natural de la Nación, de los geoparques ya aprobados.

**QUINTA:** Se facultan a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior para adecuar, en lo pertinente, las disposiciones relativas al funcionamiento de los museos que se le subordinan, lo cual informan al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

**SEXTA:** Derogar las leyes siguientes:

1. Ley 1 “Ley de Protección al Patrimonio Cultural”, de 4 de agosto de 1977.
2. Ley 2 “Ley de los Monumentos Nacionales y Locales”, de 4 de agosto de 1977.
3. Ley 106 “Del Sistema Nacional de Museos de la República de Cuba”, de 1 de agosto de 2009.

**SÉPTIMA:** Modificar el Artículo 6, inciso b), del Decreto Ley 331 “De las Zonas con Regulaciones Especiales”, del 30 de junio de 2015, el que queda redactado del modo siguiente:

“b) Monumentos Nacionales y Locales:

Monumento Nacional: es el Patrimonio Cultural Inmueble o el geositio reconocido como Patrimonio Natural, excepcional por sus valores, de trascendencia nacional y, que como tal, sea expresamente declarado.

Monumento Local: es el Patrimonio Cultural Inmueble o el geositio reconocido como Patrimonio Natural, excepcional por sus valores para un territorio que rebasa el marco municipal y, que como tal, sea expresamente declarado.”

**OCTAVA:** La presente Ley entra en vigor a los 180 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**PUBLÍQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**DADA** en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, ciudad de La Habana, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil veintidós.

**Juan Esteban Lazo Hernández**

Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

**Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez**

Presidente de la República